

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.A.M. C/ B.D.G. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-02532-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. D.G.B. contra la resolución fechada 02/10/2025, que renovó medidas de prohibición de acercamiento y contacto con la denunciante y con el hijo menor de ambas partes.

La impugnación, en que se adelantaron cinco puntos de agravio, fue concedida en relación y con efecto devolutivo el 07/10/2025.

El memorial [E0001](#) fue sustanciado y respondido por la actora con la presentación [E0002](#)

Finalmente, produjo su dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces [E0003](#).

II. La **sentencia** se dictó a pedido de la actora. La jueza valoró un informe reciente del organismo proteccional SAT que sugiere la renovación de medidas, así como la conformidad prestada por el Ministerio Tutelar.

Extendió entonces la restricción respecto tanto de la Sra. A.M.C. como del niño E.N hasta el 09/02/2025.

III. El **recurso**. a) El **memorial**, en prieta síntesis, se dirige solamente a la restricción de contacto con el niño E.N. y se sustenta en la afectación del interés superior del niño por la interrupción del contacto paterno filial, el que se extiende a lo largo de ocho meses por las distintas medidas dispuestas.

Califica la decisión de arbitraria por estar sustentada en dichos de la parte.

Reconoce cierta rigidez en la crianza pero cuestiona no haber sido citado ni haberse implementado estrategias de revinculación.

Enfatiza en que acreditó haber iniciado tratamiento terapéutico como le fuera indicado.

Considera contradictoria la actuación de los organismos protectores y objeta que el niño fue escuchado en una única oportunidad.

b) Respuesta al memorial. La denunciante defiende la resolución y afirma que ni es arbitraria ni se funda en dichos unilaterales de su parte.

Asevera que el apelante intenta desvirtuar la realidad ya que la decisión es el corolario de la evidencia producida en el proceso por los equipos técnicos interdisciplinarios intervinientes.

Puntualiza los señalamientos, la calificación del caso como de alta violencia, la participación de dos organismos protectores (SAT y SENAF).

Alude a la integridad psíquica y física de madre e hijo como bien tutelado.

Concluye pidiendo el rechazo de la apelación.

c) Dictamen de la Dra. Mazzante. La representante del Ministerio Tutelar se decanta por la confirmación de la sentencia, y califica las medidas como adecuadas y proporcionadas.

Explica que la intervención de SENAF y la escucha del niño resultan determinantes para decidir como se hiciera.

IV. Mi voto. Anticipo mi temperamento favorable a la confirmación de la resolución, ya que está debidamente justificada con el informe citado y con lo explicado por la Dra. Mazzante en su dictamen.

E.N. es un niño de seis años y por su corta edad requiere de las más estrictas protecciones que la ley ofrece. El progenitor ha reconocido sus dificultades en la puesta de límites y exige al organismo de protección el abordaje. Sin soslayar lo dispuesto por el artículo 647 del CCyC, es necesario recordar que este trámite se promueve con el fin de abordar y poner fin a la violencia que el demandado ha ejercido. La vía para la recuperación del vínculo no necesariamente debe ser satisfecha en este expediente. Si bien en ciertos casos esto es posible -y está sujeto a criterio y discrecionalidad judicial-

quien es el ofensor no es el sujeto a proteger ni sus intereses los que priman en el asunto.

En el caso que nos ocupa, son la madre y el niño quienes aparecen como víctimas de la violencia y son ellos por lo tanto los sujetos centrales a asistir.

El apelante puede enderezar su pretensión de revinculación por vía autónoma sin obstaculizar el presente. Tal como lo tiene previsto el artículo arriba mencionado, puede presentarse ante el organismo proteccional sin necesidad de aguardar citaciones, y pedir auxilio para trabajar sus limitaciones o problemas para la crianza y los límites. Puede también promover los procesos autónomos que considere adecuados.

Finalmente, es dable recordar, en relación a la crianza de niños en medios atravesados por la violencia, que "La violencia física o psicológica no enseña a los niños a "portarse bien", sino a evitar el castigo. Por ese camino, los niños, niñas y adolescentes solo aprenden qué tienen que hacer para no enojar a la persona adulta que incurre en estas prácticas. Además, la exposición a situaciones de violencia puede alterar el desarrollo fisiológico del cerebro y repercutir en el crecimiento físico, cognitivo, emocional y social del niño, niña o adolescente " (Cfr. [UNICEF URUGUAY](#))

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado, siguiendo el principio del art. 19 del CPF.

VI. Considerando que ambas partes están asistidas por la defensa pública, no se regularán honorarios, salvo mejora de fortuna, en cuyo caso podrán ser solicitados.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 02/10/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas por su orden. **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para el caso de que sean expresamente requeridos. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 02/10/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas por su orden.

Tercero: Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para el caso de que sean expresamente requeridos.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.